



VISTOS:

El Expediente Externo N° 30769-2023 que contiene el Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP, de fecha 21 de diciembre de 2022, la Carta Notarial de fecha 17 de julio de 2023, el escrito de fecha 02 de noviembre de 2023 solicitando la nulidad de oficio, el Expediente GAT00020240000015 y el Expediente 2024-0015089, el Informe Legal N° 000479-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 13 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2022, se emitió el Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP, del inmueble ubicado en el Lote N° 01, Mz. A, del Asentamiento Humano Vía de la Amistad, a favor de GIOVANNY ROSA TAPULLIMA RODRIGUEZ;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 17 de julio de 2023, notificada a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con fecha 24 de julio de 2023, el señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA, reitera solicitud de oposición de otorgamiento de certificado de posesión a los moradores del AA.HH. Vía de la Amistad, sobre el Predio Romy Esperanza de propiedad de Yomel Miuller Hilario García (Exp. N° 30769 del 11/07/2023) **y anulación del plano de lotización elaborado por la municipalidad** (debiendo señalar que debemos pronunciarnos solo en el extremo del pedido de anulación al ser competencia del superior en grado), sin embargo, debemos señalar que, dentro de la referida carta notarial, no se observa motivación o medio probatorio alguno que haya ofrecido el recurrente que sustente su pedido de anulación del plano de lotización elaborado por "la municipalidad";

Que, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, el señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA, solicita la nulidad de oficio del Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP, emitido en favor de GIOVANNY ROSA TAPULLIMA RODRIGUEZ, sobre el Lote N° 01, Mz. A, del Asentamiento Humano Vía de la Amistad, sustentando su petición señalando que el señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA es legítimo propietario del bien inmueble ubicado en el Fundo Predio Rural Romy Esperanza – Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali - con un área superficial de 3 has y 5130 mts², el mismo que ha sido adquirido a su anterior propietario señor Narciso Retis Alania y señora Jacqueline Jane Atanacio Retis, indicando que el inmueble fue objeto de usurpación agravada y consecuentemente se originó un proceso penal seguido contra Ladislao Gonzales López por el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada, precisando que el derecho de propiedad se encuentra garantizado por el inciso 6 del artículo 20 de la Constitución Política del Perú, y que de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de nuestra carta magna se precisa que el derecho de propiedad es inviolable, por lo que la emisión del Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP, vulnera y lesiona su legítimo

derecho de propiedad inherente a la persona de su legítimo propietario señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA, por lo que se encontraría en la causal de nulidad establecida en el párrafo 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, LPAG;

ANÁLISIS

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**”;*

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o **el mérito de una denuncia**”.* (Negrita y subrayado es nuestro);

Que, el párrafo 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG, señala que: *“Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”;* asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: **“La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”;**

Que, el párrafo 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;*

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DEL CERTIFICADO CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP

Que, respecto al escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, a través del cual se solicita la nulidad de oficio del Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP, emitido en favor de GIOVANNY ROSA TAPULLIMA RODRIGUEZ, sobre el Lote N° 01, Mz. A, del Asentamiento Humano Vía de la Amistad, debemos indicar que este no cumple con exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, conforme lo prescribe el párrafo 116.2 del artículo 116° del TUO de la

LPAG; debiendo indicar al administrado, que si bien es cierto el derecho de propiedad es considerado un derecho fundamental y que su agravio sirve de sustento para declarar la nulidad de oficio los actos administrativos, es deber del administrado demostrar que dentro del procedimiento de emisión de Certificados con Fines de Servicios Básicos hubo vicios que causen su nulidad, mucho más teniendo en cuenta que el artículo 26° de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, respecto a los Certificados o Constancias de Posesión, señala que: *“Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, **sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular**”*,

Que, de la revisión de los actuados, se verificó que la señora **GIOVANNY ROSA TAPULLIMA RODRIGUEZ**, presentó solicitud con fecha 19 de septiembre de 2022, en el cual solicitó Certificado de Posesión respecto del predio ubicado en el Lote N° 01 de la Manzana A del AA.HH Vía de la Amistad, cumpliendo con adjuntar los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, actualizada mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, de fecha 09 de febrero de 2021, el **código PA2033B67F**, señala: que los requisitos para la Certificado de Posesión, para el otorgamiento de la factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación) son: **1) Una (01) Solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial. 2) Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar. 3) Constancia de Ocupación otorgado por la Organización Social de Bases donde se acredita como morador. 4) Copia visada del plano del lote en A4. 5) Pago por derecho de tramitación**. Asimismo, se demostró de manera física la posesión conforme al Acta de Constatación de fecha 20 de octubre de 2023, el cual además cuenta con la firma de sus vecinos colindantes en señal de conformidad; por lo que su pedido debe ser declarado improcedente;

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE PLANO DE LOTIZACIÓN ELABORADO POR LA MUNICIPALIDAD

Que, respecto al pedido efectuado a través de la Carta Notarial de fecha 17 de julio de 2023, notificada a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con fecha 24 de julio de 2023, a través del cual el señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA, solicita la anulación del plano de lotización elaborado por la municipalidad, debemos señalar en primer momento que por regla general de conformidad a lo establecido en el párrafo 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, situación que no sucede respecto al pedido efectuado a través de la Carta Notarial de fecha 17 de Julio de 2023; por lo que al no haber sido presentado mediante recurso administrativo, y en aplicación del numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley LPAG, en base al principio de informalismo, el cual señala que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, tomamos el pedido del administrado como un pedido de nulidad de oficio puesto que fue presentado a pedido de parte;

Que, la Visación de Planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH, es solo una acción administrativa y se produce en la Municipalidades Provinciales y/o Distritales que así lo tengan incorporado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); en el presente caso esta Municipalidad Provincial se encuentra facultada por el TUPA para prestar este servicio a los administrados que así lo soliciten previo cumplimiento de los requisitos que se exigen, y que según nuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, el procedimiento de Visación de Planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH, se encuentra debidamente contemplado y sistematizado en el **código PA2033FAC7** del mismo;

Que, es menester indicar que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, señala: que los requisitos para la Visación de Planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH, son: 1) Solicitud simple dirigida al Alcalde. 2) Declaración Jurada legalizada sobre la fecha de ocupación de terreno. 3) Copia de ficha registral del predio ocupado (vigencia 02 meses). 4) - Plano de ubicación -Localización , E= 1/500 y 1/5000. 5) Plano perimétrico del terreno matriz, E= 1/500 - Georeferenciado en Coord. UTM. 6) Plano de trazado y lotización con Secciones Viales Arborizadas E=1/1000 o 1/500. 7) Pago por derecho de tramitación. 8) Pago por verificación municipal de ocupación física: - Por extensión - 0 Has. a 5 Has. - Por extensión - 5 Has. a 10 Has. - Por extensión - Mas de 10 Has;

Que, conforme lo hemos señalado en nuestro antecedente, en el pedido efectuado a través de la Carta Notarial de fecha 17 de Julio de 2023, no se observa motivación o medio probatorio alguno que haya ofrecido el recurrente que sustente su pedido de anulación del plano de lotización elaborado por la municipalidad, es mas no señala ni precisa cual fue el acto administrativo que lo aprueba o en qué fecha fue aprobado, lo que se contrapone con lo establecido en el párrafo 116.2 del artículo 116° del TUO de la LPAG, no cumpliendo con exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, por lo que debe ser declarado improcedente;

Que, estando a lo señalado precedentemente, ha quedado demostrado que las peticiones formuladas por el señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023 y mediante Carta Notarial de fecha 17 de julio de 2023, devienen en improcedentes al no haber cumplido con lo prescrito el párrafo 116.2 del artículo 116° del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 000479-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 13 de junio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYE** que se debe resolver de la siguiente manera:

- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio al Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP, de fecha 21 de diciembre de 2022, invocado a instancia de parte a través de escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, por parte del señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA.
- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio de plano de lotización elaborado por la municipalidad, invocado a instancia de parte a través de Carta Notarial de fecha 17 de Julio de 2023, por parte del señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA.

Definir o aclarar si ambos van hacer tratados y analizados como nulidad de oficio o como denuncia.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido informe legal sobre el pedido de nulidad de oficio del señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA, contra del Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP, de fecha 21 de diciembre de 2022, que fundamenta la presente resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta

en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio al Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 2008-2022-MPCP-GAT-SGFP, de fecha 21 de diciembre de 2022, invocado a instancia de parte a través de escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, por parte del señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio de plano de lotización elaborado por la municipalidad, invocado a instancia de parte a través de Carta Notarial de fecha 17 de Julio de 2023, por parte del señor FLORIÁN NICOLAS GARCÍA CARBAJAL en calidad de apoderado del señor YOMEL MIULLER HILARIO GARCIA, emitido por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**